

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
083/2024.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos a quince de octubre de dos mil
veinticinco.


SENTENCIA dictada en el Procedimiento Especial de
Designación de Beneficiarios identificado con el número de
expediente TJA/4ªSERA/JDB-083/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

*“La designación de Beneficiario
en favor de la suscrita [REDACTED]
[REDACTED] hermana
de la extinta trabajadora
jubilada [REDACTED]
[REDACTED] del Poder Ejecutivo
del Estado de Morelos...”*

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad responsable demandada	o Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Finada o de cujus	
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**¹, se tuvo por presentada a la demandante, y se admitió la demanda, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como con el escrito por medio del cual subsana la prevención, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público finado y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

SEGUNDO. Con fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**², el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas

¹ Fojas 22-27.

² Foja 36.

de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

La investigación ordenada en autos se llevó a cabo con fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**³.

TERCERO. En auto de **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**⁴, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista por el plazo de tres días hábiles a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. Por ato de **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**⁵, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada, derivado de la existencia de dos posibles beneficiarios, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] se requirió a la demandante para que en el plazo de tres días proporcionara los domicilios de las posibles beneficiarias.

QUINTO. Con fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro**⁶, se tuvo por presentada a la demandante, dando cumplimiento a lo mandatado en auto de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Mediante acuerdo de **cinco de julio de dos mil veinticuatro**⁷, se tuvo por presentadas a [REDACTED] y [REDACTED] las cuales, mediante su escrito de cuenta, manifestaron que era su deseo renunciar a todo derecho que

³ Fojas 38-41.

⁴ Fojas 130-132.

⁵ Foja 133.

⁶ Fojas 139-140.

⁷ Fojas 150-152.

podiera serles reconocido por el fallecimiento de la finada, cediendo todo derecho a [REDACTED] en consecuencia, ante tal declinación de sus derechos, se ordenó citar para ratificar los escritos de cuenta.

SÉPTIMO. Por comparencias de **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**⁸, se tuvo por presentadas a [REDACTED] y [REDACTED] ratificando sus escritos acordados en auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. A través de auto **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**⁹, se tuvo por presentado al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, informando la publicación de la convocatoria en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

NOVENO. En acuerdo de **veinte de marzo de dos mil veinticinco**¹⁰, se certificó el plazo de **treinta días hábiles** para efecto que quien se considerara con derechos como beneficiarios respecto de la finada, compareciera, sin embargo, se hizo constar que no compareció persona alguna, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó la apertura del período probatorio, para lo cual, se concedió un plazo de **cinco días hábiles** en común para el ofrecimiento de las pruebas correspondientes.

DÉCIMO. Previa certificación, por auto de **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**¹¹, la Sala Especializada proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

DÉCIMO PRIMERO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **tres de junio de dos mil veinticinco**¹², en la que se hizo constar la incomparencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara, a pesar de

⁸ Fojas 155-156, y 160-161.

⁹ Foja 201-202.

¹⁰ Foja 204.

¹¹ Fojas 211-214.

¹² Fojas 234-236.

encontrarse legalmente notificadas; y toda vez que, no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por presentados los exhibidos por la parte demandante, finalmente, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, una vez realizada la notificación por lista de **trece de junio de dos mil veinticinco**, misma que se emite con base en las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados de la finada, quien tenía el carácter de **“pensionada”**, hasta el **cinco de abril de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37, último párrafo de la Ley de la materia, este Tribunal se encuentra constreñido a analizar de oficio las causales de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna hipótesis, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse en la presente etapa de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios,

conforme a lo previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es que esta autoridad haga una declaración, designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían en vida a la *de cujus*.

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto, consiste exclusivamente en determinar si los actores tienen derecho o no a que se le declare como beneficiarios, respecto de las prestaciones y derechos que correspondían a la finada.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su Título Quinto, artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.”

Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda, en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso del titular de la relación administrativa; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de **TREINTA DÍAS**, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del *de cuius*. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obran en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la finada, quien tenía el carácter de **“pensionada”**, a partir del **treinta de noviembre de mil novecientos ochenta** y hasta el **cinco de abril de dos mil veintidós**, fecha en la que causo baja por defunción.

La actora en su escrito de demanda narró los siguientes

hechos:

"...II. Que la suscrita [REDACTED] soy hermana de la extinta trabajadora de [REDACTED], jubilada del Gobierno del Estado de Morelos, misma que padecía diversas enfermedades dada su edad avanzada y la suscrita era quien la tenía bajo su cuidado de tiempo completo, elaboraba sus alimentos, administraba sus medicamentos, la acompañaba a sus distintos tratamientos, consultas médicas y en general me hacía cargo de todas sus atenciones, estaba pendiente de todas y cada una de sus necesidades ya que ambas vivíamos en el mismo domicilio lo cual trajo consigo que dejara de atender labores propias y una pequeña fuente de ingresos que eran mi sustento, circunstancia que me hicieron depender Económicamente de mi difunta hermana.

III. A principios del año 2022 comenzó a complicarse la salud de mi hermana, [REDACTED] deteriorándose esta cada vez más, teniendo que trasladarla constantemente al hospital y varias ocasiones quedarse internada bajo mi cuidado en dicho lugar, hago mención que fue la suscrita quien en todo momento estuve pendiente de las atenciones que requería mi hermana en el hospital, recetas y medicamentos que surtir, siendo el 05 de abril de 2022 que ocurrió su deceso, tal y como consta en el Acta de Defunción que anexo a la presente.

IV. Hago mención de que mi difunta hermana la C. [REDACTED] nunca contrajo matrimonio civil, ni procreo hijos, por lo tanto no existen herederos o dependientes económicos directos, lo cual acredito con las Constancias anexas al presente escrito..." (sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento como beneficiarios de los derechos derivados de la finada, quien tenía el carácter de **"pensionada"**, hasta el **cinco de abril de dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Acta de defunción con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] visible en foja 06.
- Acta de nacimiento con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED], visible en foja 07.
- Acta de nacimiento con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED], visible en foja 08.
- Constancia de inexistencia de registro de matrimonio, a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, visible en foja 09.
- Oficio [REDACTED] consistente en no registro de descendientes de [REDACTED] expedida el catorce de junio de dos mil veintitrés por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, visible en foja 10.
- Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General de [REDACTED]



Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, visible en fojas 11 a 12.

- Certificación salarial a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, visible en foja 13.
- Copia certificada del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de Thona Seguros, correspondiente a [REDACTED] con sello de recepción del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, visible en foja 15.
- Impresión del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] del nueve de julio de mil novecientos ochenta, por medio del cual se publica el decreto de pensión en favor de [REDACTED]
- Copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible en foja 20.
- Copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible en foja 21.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED], que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que fue requerido a la autoridad demandada por la Sala Instructora para el efecto de mejor proveer; al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente. (fojas 62 a 128)

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, la cual fue

fijada en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la finada; sin que se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto de la finada.

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, por cuanto al llamamiento a juicio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas comparecieron a efecto declinar cualquier derecho del cual pudieran ser sujetas derivado del fallecimiento de [REDACTED], manifestaciones que realizaron al siguiente tenor:

“...En segundo término manifiesto libre de coacción, dolo o lesión jurídica que soy mexicana, mayor de edad, en pleno uso y goce de mis facultades físicas y mentales, sobrina de la extinta trabajadora [REDACTED], sabedora que mi finada tía me contemplo como beneficiaria en su seguro de vida, el cual en su momento agradecí y reconozco que la situación económica que travesaba en ese momento era complicada, actualmente soy trabajadora jubilada, totalmente independiente económicamente y que a la fecha No deseo ser beneficiada con algún pago correspondiente al seguro de vida en comento, declinando este derecho en favor de mi otra ría de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de quien reconozco se hizo cargo de gastos, atenciones, terapias y demás cuidados de mi finada tía [REDACTED] siendo ella quien en realidad debe ser declarada beneficiaria en su totalidad del cobro del seguro de vida...” (sic)¹³

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de la *de cujus*, la cual fue realizada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, el Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista

¹³ Foja 146.



el expediente de la ciudadana [REDACTED]
hizo constar esencialmente que:

- A) Del expediente personal que obra en la Dirección General de Recursos Humanos, obra diversos consentimientos para asegurado y designación de beneficiarios de seguro de vida en el cual la finada, designó como beneficiarias a [REDACTED] en un porcentaje del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), [REDACTED] en un porcentaje del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), y [REDACTED] ROBLES en un porcentaje del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO).
- B) El domicilio que se advierte de una copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, es el ubicado en "[REDACTED] MORELOS." (sic)

De lo anteriormente reseñado y valorado de manera conjunta e individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias de la ciudadana [REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 454, 455, 456, 457 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1. El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el **cinco de abril de dos mil veintidós**, según acta de defunción que obra agregada en foja seis.

2. La relación administrativa de la finada surgió con motivo de su decreto de pensión publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de la 6° época, publicado el nueve de julio de mil novecientos ochenta, mediante el cual se le concedió **pensión por jubilación, desde el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta**, y hasta el **cinco de abril de dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción, de acuerdo con las fechas establecidas en la constancia de servicios expedida por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Libre y Soberano de Morelos, en fecha dieciséis de junio de dos mil

veintitrés.

3. Que, [REDACTED] no contrajo matrimonio y tampoco tuvo descendientes directos en primer grado.

4. Que el último domicilio de residencia de la finada, y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, se hace constar que, en el expediente se encuentra una documental consistente en: copia simple de una credencial de elector de la ciudadana [REDACTED], misma en la que se observa que su domicilio se encontraba en [REDACTED]

MORELOS.

5. Que, [REDACTED], falleció el cinco de abril de dos mil veintidós, según acta de defunción / [REDACTED] la cual contaba con la edad de [REDACTED]

6. Que, [REDACTED] es hermana de [REDACTED] actualmente cuenta con la edad de [REDACTED], no se encuentra imposibilidad física ni mentalmente para trabajar.

7. Que, [REDACTED], compartía el domicilio ubicado en [REDACTED] **MORELOS,** con [REDACTED]

8. Que, [REDACTED] y [REDACTED] comparecieron a juicio en su carácter de sobrinas de [REDACTED] para declinar cualquier derecho que pudiera generarse con motivo de fallecimiento de la *de cuius*, en favor de [REDACTED].

9. Que, [REDACTED], realizaba funciones de cuidadora primaria de [REDACTED] dada su edad avanzada.

Bajo esa guisa, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, la parte actora exhibió copia certificada del Consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de Thona Seguros, el cual tiene fecha de recibo



diecisiete de julio de dos mil diecisiete, siendo este el último consentimiento de seguro de vida, en el cual la finada designó como beneficiarios a [REDACTED] Y [REDACTED] en porcentajes del 50%, 25% y 25%, respectivamente.

Ahora bien, para este Tribunal en Pleno, no pasa desapercibida la edad de la actora, siendo esta de [REDACTED] aunado de que, en el presente juicio, dado que la actora cohabitaba en el mismo domicilio de la *de cujus*, así como de las manifestaciones de [REDACTED] Y [REDACTED] existe la presunción de que, la parte actora fungió como **cuidador primario** de la finada.

De lo anterior, es imperativo mencionar que ***“La cuidadora o el cuidador primario, es aquella persona que atiende en primera instancia las necesidades físicas y emocionales de una persona que por sí misma no puede, papel que por lo general, es asumido por la esposa, esposo, hija, hijo, un familiar o alguien cercano a la o el paciente.”***¹⁴



Esto hace que la actora sea considerada una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción I¹⁶, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Obedece a que del contenido de los artículos 1^o¹⁷

¹⁴ https://sitios1.dif.gob.mx/Rehabilitacion/docs/telerehabilitacion/Cuidados_Primarios.pdf

¹⁵ Artículo consultable con la lectura del código QR.

¹⁶ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

¹⁷ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

Constitucional; 25, numeral 1¹⁸, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17¹⁹ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador*, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁸ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

...

¹⁹ Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

novecientos noventa y uno en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en mil novecientos ochenta y dos, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en mil novecientos noventa y cuatro, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Por ende, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.

Se considera ese marco normativo, así como el artículo 5º. de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

Por lo tanto, en este marco de derechos humanos, que conlleva a que este Tribunal Pleno analice el presente asunto a la luz de la **protección reforzada y la adopción de medidas diferenciadas**, a favor de [REDACTED], toda vez que su edad y haberse desempeñado como **cuidador primario** de la finada, le provocan un estado de vulnerabilidad que debe protegerse.

Apoyan este veredicto, los siguientes precedentes federales:

“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.”²⁰

Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.”

“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”²¹

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los

²⁰ Registro digital: 2015257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.289 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página

²¹ Registro digital: 2020823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428. Tipo: Aislada.



adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa."

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS.²²

Hechos: Una militar en retiro recibió un haber de retiro forzoso por límite de edad. Con posterioridad a su fallecimiento, su hija solicitó una pensión por haber cuidado de sus padres hasta su deceso, pero le fue negada por exceder la edad legalmente establecida (25 años). Impugnó esa decisión ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por violación al principio de igualdad, sin embargo, el tribunal reconoció la validez de la resolución recurrida. Contra esta determinación promovió amparo directo. Argumentó que la aplicación del artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vulnera el derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de personas que desempeñan labores de cuidadoras primarias.

Justificación: La suplencia de la deficiencia de la queja es una herramienta procesal que busca equilibrar la posición de quienes, por su situación de vulnerabilidad, carecen de conocimientos técnicos para su defensa. El artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo establece la aplicación de esta figura en cualquier materia, en favor de personas en desventaja social debido a condiciones de pobreza o marginación. Esta marginación puede derivar de diversos factores, como ocurre al desempeñar labores de cuidado primario –entendido como aquel que realiza una persona que, de forma cotidiana, atiende las necesidades básicas y psicosociales de otra en situación de dependencia–, en donde

²² Registro digital: 2031215. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: II.1o.A.7 K (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

se sacrifican oportunidades sociales, educativas y laborales. Lo anterior coloca a la persona cuidadora en una situación de desventaja estructural no prevista en la ley, lo cual se agrava por elementos interseccionales como escolaridad, sexo, estado civil, nivel socioeconómico o acceso limitado a recursos. El trabajo de cuidado primario –generalmente desempeñado por mujeres– perpetúa desigualdades, restringe el acceso a derechos esenciales y genera consecuencias como menor tiempo para la educación y la participación social. Asimismo, dificulta el acceso al mercado laboral y a la seguridad social, produce precariedad y favorece la inserción en empleos informales y de bajos ingresos. Esto coloca a las personas cuidadoras en una situación de desventaja estructural que restringe el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, por lo que requieren una protección especial en el ámbito judicial. En consecuencia, la persona juzgadora debe suplir la deficiencia de la queja en favor de las personas cuidadoras primarias para garantizar una protección eficaz de sus derechos humanos, especialmente cuando atienden a personas con discapacidad, senectud, orfandad, enfermedades crónicas o en situación de dependencia.

En ese contexto, este Tribunal, al conocer de un juicio en el que intervienen adultos mayores en el que solicita sean declarados beneficiarios, en este caso de los haberes de su cónyuge, y que dependía económicamente de él, se ubican en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b), c), d) y fracción III, inciso a), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y 6, fracción II, incisos b) y c), y fracción III, inciso a) de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que se debe proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores y cuidadores primarios integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

Sobre estas bases, este Pleno considera que debe haber una **protección legal reforzada a favor de la actora.**

Precisado lo anterior, se tiene que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 54 y 65, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso de la *de cujus*, quien ya tenía la calidad de pensionada por el Gobierno del Estado de Morelos; como se advierte a continuación:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

(...)

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria **para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de**



dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas

El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De donde se desprende que, las prestaciones de que gozaban los empleados, se extienden también a los pensionados y jubilados en el orden de prelación que establece la propia Ley, siendo estos, la o el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de estos, la concubina, y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Hipótesis que no se surten en favor de la actora, pues si bien es cierto que acreditó ser **familiar de segundo grado de consanguinidad en línea colateral de la finada**, y que conforme a lo establecido en el inciso a), de la fracción II del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, los hijos pueden ser declarados beneficiarios hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando, o bien, a cualquier edad siempre y cuando se demuestre que se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, cierto es también que actualmente la promovente, tiene la edad de [REDACTED] y en el presente juicio no se encuentra

probado que cuente con alguna condición que limite sus capacidades físicas o mentales para valerse por sí misma, lo que era indispensable para tenerle por declarada beneficiaria de la *de cuius*.

No obstante, este Tribunal considera que el contenido del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, no debe ser interpretado de manera literal, pues atendiendo al principio *pro persona*, se advierte que el legislador estableció a **modo de guía**, el orden de prelación para gozar de las pensiones derivadas de la muerte de un trabajador o pensionado, y no así de las prestaciones derivadas de su relación laboral o administrativa, por lo que debe entenderse enunciativo, más no limitativo.

El fallecimiento de [REDACTED] no extingue las obligaciones del Estado, sino que las transforma, transfiriendo su goce a un tercero beneficiario. La naturaleza de lo reclamado no es una *nueva* pensión graciable del Estado, sino el **pago de una obligación preexistente** a favor de la finada, que por causa de muerte debe ser entregada a quien legalmente corresponda. Este matiz es crucial, pues desliga el caso de los estrictos y limitativos requisitos para *otorgar* una pensión por viudez u orfandad y lo centra en la **transmisión de derechos ya adquiridos**.

Sostener lo contrario implicaría que, en un supuesto en el cual un pensionado, a quien únicamente le sobrevive un familiar, pero que no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el multicitado artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, no podría acceder a los derechos generados por la *de cuius*, lo que, desde la perspectiva de este Tribunal, es desacertado, por tratarse de derechos generados por la extinta pensionada, y más tratándose de un cuidado primario.

Dentro de los hechos narrados por la parte actora, en específico en el II, establece ***“...misma que padecía diversas enfermedades dada su edad avanzada y la suscrita era quine la tenía bajo su cuidado de tiempo completo, elaborada sus alimentos, administraba sus medicamentos, la acompañaba a sus distintitos tratamientos, consultas médicas y en general me hacía cargo de todas sus atenciones, estaba al pendiente de todas y cada una de sus necesidades ya que***



ambas vivíamos en el mismo domicilio lo cual trajo consigo que dejara de atender labores propias y una pequeña fuente de ingresos eran mi sustento, circunstancias que me hicieron depender económicamente de mi difunta hermana...”, motivo por el cual, existe la presunción de que la actora, era dependiente económico de la extinta.

Los hechos narrados y probados configuran a la actora no como un mero familiar colateral, sino como la **cuidadora primaria** que asumió la carga integral del cuidado de su hermana en situación de dependencia por senectud. Este rol, socialmente vital pero jurídicamente invisibilizado, implica una **dependencia económica de facto y una dependencia afectiva y funcional de la finada**. La reciente tesis de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS**”, sienta un precedente monumental al reconocer que esta labor coloca a las personas cuidadoras en una **situación de desventaja estructural y vulnerabilidad**, justificando la aplicación de la suplencia de la queja y una interpretación jurídica protectora. Desestimar este hecho sería perpetuar una injusticia, castigando a quien asumió la responsabilidad del cuidado.

En el siglo pasado, la estructura social de México se cimentó sobre un pacto intergeneracional tácito pero inquebrantable. La familia extensa, multigeneracional, no era solo un modelo de convivencia, sino la única red de seguridad ante la ausencia de un Estado de bienestar robusto. En este esquema, el adulto mayor ocupaba un lugar central de respeto y autoridad, siendo el depositario de la memoria colectiva y la cohesión familiar. La solidaridad transgeneracional —el flujo recíproco de cuidados, recursos y afecto entre abuelos, padres y nietos— era el mecanismo que garantizaba la supervivencia y la continuidad cultural. Era un acto de reciprocidad profundamente arraigado: los padres cuidaban a los hijos en su infancia, y estos, como retribución moral y obligación social, se convertían en el soporte de sus padres en la vejez. Este sistema, se sostenía fundamentalmente, sobre el trabajo invisible y sacrificial de los cuidadores primarios.

Sin embargo, este modelo de solidaridad se encuentra hoy en una crisis profunda, evidenciando que las nuevas

generaciones han ido perdiendo ese compromiso filial que antes era un pilar de la identidad mexicana. El primer y más contundente argumento es el **cambio estructural en la familia y la economía**. Los jóvenes, en busca de oportunidades educativas y laborales, se ven obligados a emigrar, dejando atrás a sus padres en una "soledad acompañada". Ya no es una cuestión de deseo, sino de necesidad económica: la misma lógica del mercado que exige movilidad geográfica y disponibilidad total debilita los lazos que requieren proximidad física y tiempo.

En segundo lugar, se observa una **transformación en los valores sociales y un auge del individualismo**. La cultura contemporánea, moldeada por el consumo y la realización personal, prioriza el proyecto de vida individual sobre los deberes colectivos. Mientras que en el pasado el cuidado de los padres era un deber incuestionable, hoy compite con aspiraciones profesionales, la formación de una familia propia y el tiempo de ocio. Este cambio de mentalidad ha llevado a que el deber filial sea reinterpretado, y en muchos casos, relegado. La autoridad del adulto mayor, antes basada en la experiencia, ha sido desplazada por el valor otorgado a la innovación y al conocimiento tecnológico, ámbitos donde los jóvenes se sienten más empoderados, generando una brecha de valoración que mina el respeto tradicional.

Finalmente, esta pérdida de solidaridad no es solo un problema moral, sino que tiene **consecuencias sociales tangibles y graves**. Al debilitarse la familia como principal proveedora de cuidados, emerge un vacío que el Estado no ha sido capaz de llenar. Los adultos mayores se enfrentan a un panorama de vulnerabilidad, abandono y, en los casos más tristes, a un confinamiento en residencias no por elección, sino por falta de alternativas. La carga, que antes se distribuía en la familia extensa, recae ahora de manera desproporcionada sobre uno o dos hijos.

En conclusión, la pérdida de la solidaridad transgeneracional en las nuevas generaciones no es simple desinterés, sino el síntoma de una colisión entre un modelo tradicional de cuidados y las implacables demandas de la modernidad. La familia mexicana, aquella que supo ser el refugio



ante toda adversidad, está siendo redefinida por fuerzas económicas y culturales que priorizan lo individual sobre lo colectivo.

A la luz del testimonio de [REDACTED]

y [REDACTED]

sobrinas de la finada— vertido en el presente procedimiento especial, mismas que forman parte del núcleo familiar en el que se desenvolvía la extinta, se ha acreditado de manera fehaciente que [REDACTED] se dedicó de manera exclusiva y voluntaria a ser la **cuidadora primaria** de su extinta hermana. Este hecho, lejos de ser una simple anécdota familiar, constituye un claro y palpable ejemplo de **solidaridad transgeneracional en su expresión más pura**.

La dedicación integral que [REDACTED] brindó a su hermana representa un acto de entrega que trasciende lo ocasional para convertirse en un proyecto de vida. Al asumir este rol, la cuidadora realizó una renuncia tácita pero real a otras esferas de realización y supervivencia. Dejó atrás oportunidades laborales con sus consiguientes prestaciones y ahorros para el futuro, postergó o modificó la dinámica de su propia familia inmediata, y canalizó todo su tiempo, energía y recursos afectivos hacia el bienestar de su hermana.

Es crucial subrayar que esta conclusión no se plantea con un ánimo de reproche, sino de **reconocimiento y contextualización**. La acción de [REDACTED], no fue un simple favor familiar, sino la asunción de un deber moral y social profundamente arraigado en nuestro tejido cultural: el pacto no escrito por el cual la familia provee los cuidados que el Estado no siempre puede garantizar. Su labor fue el pilar de un **Estado de bienestar informal**, sosteniendo con su esfuerzo individual un sistema de protección para un adulto mayor en situación de dependencia.

Por lo tanto, se concluye que la labor de [REDACTED] fue la materialización de una **solidaridad activa**, un sacrificio personal que, si bien realizado con amor, conllevó un perjuicio tangible en sus propias oportunidades de vida. Valorar su cuidado únicamente desde lo afectivo sería ignorar el enorme **costo de oportunidad** que este implicó. Su historia es un

testimonio vivo de cómo la solidaridad transgeneracional, ese valor que las generaciones pasadas encarnaron con mayor fuerza, se ejerce no con palabras, sino con hechos concretos que dejan una huella indeleble en la trayectoria vital de quien los realiza.

El procedimiento se siguió con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 95 y 96 de la Ley de la materia. La convocatoria pública de beneficiarios no arrojó a ningún otro interesado. Más significativo aún es que las únicas otras potenciales beneficiarias —las sobrinas—, quienes incluso fueron designadas en un porcentaje menor por la finada, **comparecieron voluntariamente al juicio para renunciar expresamente a todos sus derechos** a favor de la actora. Este acto es determinante, pues elimina cualquier posible conflicto o disputa y refuerza el reconocimiento familiar del derecho y el esfuerzo de ██████████ ██████████.

Una interpretación rígida del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, descontextualizada de la realidad del caso, conduciría a un resultado irracional, pues dejar unos derechos devengados sin titular alguno, negándolos a quien asumió su cuidado y a quien sus familiares más directos reconocen ese derecho. Esto violaría los principios constitucionales de **razonabilidad y justicia material**. El derecho debe ser un instrumento para realizar la justicia, no un obstáculo formal para ella. El principio *pro persona* obliga a elegir la interpretación legal que más beneficie y proteja los derechos de la persona.

Por lo que debe permitirse la transmisión y el goce de esos derechos a los familiares de la finada, sin las exigencias señaladas en el numeral 65 de la Ley del Servicio Civil, pero privilegiando en todo momento la voluntad de la *de cuius*.

Dicha medida se robustece con la siguiente tesis:

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA

**ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR
CONSANGUINIDAD.²³**

Hechos: Con motivo del fallecimiento de un trabajador, su concubino fue declarado único y legítimo beneficiario. Inconformes con dicha declaratoria, los hermanos del de cujus promovieron amparo indirecto, al considerar que tenían derecho a ser reconocidos como beneficiarios en virtud del parentesco por consanguinidad y señalaron como acto reclamado la omisión de llamarlos al procedimiento especial correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el criterio relevante para reconocer el carácter de beneficiario de una persona trabajadora fallecida es la dependencia económica y no el parentesco por consanguinidad.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 6910/2016, en el que se analizó la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la obligación de acreditar la dependencia económica respecto de la trabajadora fallecida no es una limitante a los derechos de quien solicita ser reconocido como su beneficiario, además de que es congruente con el derecho a la seguridad social, pues se traduce en un requisito indispensable para la procedencia del pago de las prestaciones generadas por la de cujus a pesar de que el peticionario ostente la calidad de hermano. En ese sentido, la Sala indicó que no basta demostrar un lazo con aquella para ser considerado legítimo beneficiario, ya que es necesario justificar que ésta le procuraba el sustento necesario para satisfacer sus necesidades materiales. De lo anterior se advierte que el citado precepto no privilegia el parentesco por consanguinidad, sino la dependencia económica, por lo que la exigencia de demostrarla no transgrede los derechos a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación.

Bajo ese tenor, en el caso que nos ocupa, este Órgano Colegiado advierte que, la finada [REDACTED], previamente eligió como beneficiarias de su seguro de vida a [REDACTED] Y [REDACTED] en porcentajes del 50%, 25% y 25%, respectivamente, siendo esta la designación más reciente previa a su acaecimiento, sin embargo, tampoco pasa desapercibido que, en el presente procedimiento especial, comparecieron [REDACTED] Y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] declinando cualquier derecho del que pudiera reconocérseles en favor de [REDACTED].

²³ Registro digital: 2029313. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.2o.T.23 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

La autoridad demandada, denominada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó esencialmente que, durante el periodo del primero de enero de dos mil veintidós y hasta el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación de **seguro de vida**, por lo que, a la fecha del acaecimiento de la pensionada, no se encontraba asegurada por institución alguna, no obstante, gozó de dicha prestación por parte del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que refiere que se encuentra supeditado a lo que este Tribunal resuelva para cubrir esta prestación, es decir, reconoce la existencia del derecho de dicha prestación —**seguro de vida**—.

Ahora bien, debe de tomarse en cuenta la **ausencia de otros beneficiarios con algún nivel de prelación**, y dado que, en el presente procedimiento especial, no se apersonó alguna otra persona que considerará tener derechos tras el fallecimiento de la acaecida, y que, de la instrumental de actuaciones, no se advierte algún posible beneficiario adicional, se determina que **no hay otro beneficiario con mejor derecho**.

Negarle el beneficio por no cumplir estrictamente con los requisitos de edad o incapacidad del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, sería **contrario al principio de justicia social**, ya que se trata de derechos ya generados por la finada y no de una pensión por muerte sujeta a requisitos estrictos de supervivencia.

Por lo expuesto, **se declara procedente** el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria, única y exclusivamente de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por ser **familiar de segundo grado de consanguinidad en línea colateral**, y no existir otros beneficiarios con mejor derecho.

V. PRETENSIONES.

La actora mediante su escrito inicial de demanda, reclamó las siguientes pretensiones:



“...1. Sea emitida la Designación de Beneficiarios en favor de la suscrita y se ordene a la autoridad demandada al pago de mi favor de todas las prestaciones que se le adeudan a la extinta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las cuales son las siguiente:

a) El pago del Seguro de Vida a razón del 100% a la suscrita [REDACTED] [REDACTED] Hermana de la extinta trabajadora jubilada de quien dependía económicamente, tal y como se desprende en la Póliza del citado Seguro de Vida y de la cual anexo copia certificada...” (sic).

Tocante a la prestación reclamada por las partes, consistente en el **reconocimiento como beneficiaria de las prestaciones a las que tenía derecho la finada**, esta quedó satisfecha con lo resuelto en el capítulo que antecede.

Tocante a la prestación consistente en el pago del **seguro de vida**, es procedente.

No pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno, la defensa respecto a dicha pretensión, la cual se basa esencialmente en que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora para otorgar el seguro de vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil, por lo que el Poder Ejecutivo, asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del pensionista, aunado de que no se ha realizado ningún tipo de pago por concepto de seguro de vida.

En correlación a lo anterior, debe tomarse en consideración que el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, dispone:

“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
(...)

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;”

El artículo transcrito señala que se pagará lo resultante de **cien meses de Salario Mínimo General Vigente** por muerte natural, y doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente, por muerte accidental.

Ahora bien, dado que, en el presente procedimiento especial, la parte actora reclama el pago del seguro de vida en razón del equivalente a **cien meses de salario mínimo vigente**, y dado que en el acta de defunción se estableció la causa de muerte —**infarto agudo al miocardio (30 minutos), insuficiencia cardiaca (03 días)**—, se actualiza la primera hipótesis prevista en dicho artículo, esto es, **muerte natural**, y dado que la autoridad demandada manifestó que no se ha realizado pago alguno bajo dicho concepto, ni exhibió contrato de seguro o póliza a favor del **de cujus con vigencia en la fecha del deceso**, la autoridad demandada deberá de pagar a la beneficiaria, por concepto de **seguro de vida**, la cantidad de

tomando en consideración que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos del año dos mil veintidós, era la cantidad de

Seguro de vida (Cien meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en el 2022)	
Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el 2022 * 30 (mes)	
100 (meses)	
$\text{[REDACTED]} * 30 =$	$\text{[REDACTED]} * 100 =$
Total:	

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como beneficiaria de la de *cujus* a [REDACTED], al haber acreditado ser **familiar de segundo grado de consanguinidad en línea colateral de la finada**, para que reciba los beneficios, prestaciones y derechos derivados **únicamente del reclamo realizado en el presente procedimiento especial que resultaron legalmente procedentes**, con excepción de aquellas en las que obre manifestación expresa de la finada, ello de conformidad con lo expuesto en el capítulo V de la presente resolución, como consecuencia de ello se condena a la autoridad demandada a:

A) Pagar a [REDACTED] por concepto de **seguro de vida**, la cantidad de [REDACTED]

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-083/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los

²⁴No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente declarar a [REDACTED] [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria de la finada [REDACTED], para que reciba los beneficios, prestaciones y derechos derivados **únicamente del reclamo realizado en el presente juicio que resultaron legalmente procedentes** y salvo aquellos en los que exista voluntad expresa de la *de cuius* para designar beneficiarios por prestaciones o conceptos específicos; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de la demandante. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR habilitada, en suplencia por ausencia²⁵ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

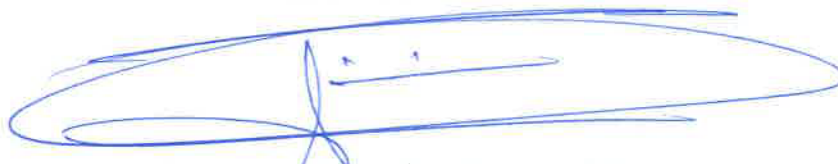
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²⁵ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-083/2024, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO;
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDB-
083/2024, PROMOVIDO POR ALICIA ROBLES ALVEAR
EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE**

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS²⁶.

¿Qué resolvimos?

El presente juicio es atinente a una Declaración de Beneficiarios de la finada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de pensionada, quien al momento de su acaecimiento contaba con [REDACTED] en base al acta de fallecimiento agregada en autos²⁷; juicio iniciado por [REDACTED] [REDACTED], hermana de la finada, quien a la fecha de la presente tiene [REDACTED] de vida.

En la sentencia que se emite se estableció entre otras cosas:

- ✓ Que, dada la edad avanzada de [REDACTED] [REDACTED] su hermana [REDACTED] realizaba funciones de cuidadora primaria.
- ✓ En atención a la edad de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] es considerada una persona adulta mayor.
- ✓ Que en el marco de los derechos humanos, conlleva a que este Tribunal analizara dicho asunto a la luz de la protección reforzada y la adopción de medidas diferenciadas, a favor de la

²⁶ De conformidad al auto de admisión de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro a fojas 22 a la 27 del expediente que se resuelve.

²⁷ Fojas 5, de donde se desprende como fecha de nacimiento el 02/07/1930 y de fallecimiento el 05/04/2022.

actora [REDACTED], toda vez que a su edad y haberse desempeñado como cuidadora primaria de la finada, le provoca un estado de vulnerabilidad que debía protegerse, así como la existencia de la dependencia económica con la finada.

Asimismo, de manera específica se indicó:

“... se tiene que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 54 y 65, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso de la de cujus, quien ya tenía la calidad de pensionada continuación:

*Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

(...)

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas*

El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De donde se desprende que, las prestaciones de que gozaban los empleados, se extienden también a los pensionados y jubilados en el orden de prelación que establece la propia Ley, siendo estos, la o el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre

que se encuentren estudiando o que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de estos, la concubina, y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Hipótesis que no se surten en favor de la actora, pues si bien es cierto que acreditó ser familiar de segundo grado de consanguinidad en línea colateral de la finada, y que conforme a lo establecido en el inciso a), de la fracción II del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, los hijos pueden ser declarados beneficiarios hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando, o bien, a cualquier edad siempre y cuando se demuestre que se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, cierto es también que actualmente la promovente, tiene la edad de ochenta y cinco años, y en el presente juicio no se encuentra probado que cuente con alguna condición que limite sus capacidades físicas o mentales para valerse por sí misma, lo que era indispensable para tenerle por declarada beneficiaria de la de cujus.

No obstante, este Tribunal considera que el contenido del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, no debe ser interpretado de manera literal, pues atendiendo al principio pro persona, se advierte que el legislador estableció a modo de guía, el orden de prelación para gozar de las pensiones derivadas de la muerte de un trabajador o pensionado, y no así de las prestaciones derivadas de su relación laboral o administrativa, por lo que debe entenderse enunciativo, más no limitativo.

El fallecimiento de [REDACTED] no extingue las obligaciones del Estado, sino que las transforma, transfiriendo su goce a un tercero beneficiario. La naturaleza de lo reclamado no es una nueva pensión graciable del Estado, sino el pago de una obligación preexistente a favor de la finada, que por causa de muerte debe ser entregada a quien legalmente corresponda. Este matiz es crucial, pues desliga el caso de los estrictos y limitativos requisitos para otorgar una pensión por viudez u orfandad y lo centra en la transmisión de derechos ya adquiridos.

Sostener lo contrario implicaría que, en un supuesto en el cual un pensionado, a quien únicamente le sobrevive un familiar, pero que no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el multicitado artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, no podría acceder a los derechos generados por la de cujus, lo que, desde la perspectiva de este Tribunal, es desacertado, por tratarse de derechos generados por la extinta pensionada, y más tratándose de un cuidado primario.

Para resolver atinadamente:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como beneficiaria de la de cujus a [REDACTED] al haber acreditado ser **familiar de segundo grado de consanguinidad en línea colateral de la finada**, para que reciba los beneficios, prestaciones y derechos derivados únicamente del reclamo realizado en el presente procedimiento especial que resultaron legalmente procedentes, con excepción de aquellas en las que obre manifestación expresa de la finada, ello de conformidad con lo expuesto en el capítulo V de la presente resolución, como consecuencia de ello se condena a la autoridad demandada a:

¿Por qué emito este voto?



El magistrado ponente de este voto, coincide con el fallo final de la sentencia que se resuelve, abundando con las siguientes consideraciones:

El derecho debe estar en una evolución constante, de lo contrario con los cambios sociales, económicos, tecnológicos y políticos, se volvería obsoleto e incapaz de regular al estado.

En el presente asunto los conceptos de familia y/o familiares, así como la dependencia económica son trascendentes, mismos que han evolucionado atendiendo los cambios antes citados y acorde a los derechos humanos tutelados por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como lo son la igualdad, la seguridad social, derecho a la salud y a la no discriminación; es así que a la fecha se han emitido nuevos pronunciamientos por Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deben considerarse para resolver los diversos asuntos ubicados en la realidad en que se vive; es el caso del concepto de familia que debe estudiarse bajo un enfoque actual que permita la protección de las diversas uniones familiares que actualmente se constituyen bajo una conceptualización en sentido amplio.

Como precedente se invoca el siguiente criterio, donde a la institución jurídica del concubinato se le dio la protección de la familia aún y cuando está constituida fuera del matrimonio:

REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE
MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA



INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.²⁸

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas **que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial**, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir **y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación**, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

(Lo resaltado no es de origen)

Abonando a la oportuna nueva concepción de la familia, ha venido a causar relevancia la figura de la dependencia económica en el ámbito de los beneficiarios y que nace entre los miembros de las familias o familiares; donde se amplían los derechos de seguridad social para aquellos familiares que sin ser esposa, concubina, hijos, padre o madre, puedan acceder a ese tipo de beneficios o bien, en el caso de los ascendientes para que sean equiparados en un grado de igualdad con la esposa,

²⁸ Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351. Instancia: Primera Sala. Décima Época, Tesis: 1ª. LV/2020. Materia: Constitucional, Civil. Tipo: Aislada, Registro digital: 2022550.

concubina o hijos cuando haya existido la dependencia económica, como se visualiza con los siguientes criterios:

FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.²⁹

Hechos: Una trabajadora en activo asegurada bajo el régimen obligatorio en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solicitó **dar de alta a su hermano como derechohabiente en dicha institución con todos los derechos inherentes y equiparables a los hijos de los trabajadores. Ello porque se trata de una persona adulta con discapacidad física desde su nacimiento que dependía de sus progenitores, pero a falta de ellos, la trabajadora asumió su cuidado, custodia, vigilancia y atención.** El Instituto negó la solicitud bajo el argumento de que los hermanos no están contemplados como familiares derechohabientes. Contra esa determinación la trabajadora promovió amparo indirecto que le fue concedido, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social, al no prever como familiares derechohabientes a los hermanos mayores de 18 años con discapacidad que dependen económicamente del trabajador asegurado.**

Justificación: En el amparo en revisión 509/2023, esta Segunda Sala señaló que el término **“familiares”** utilizado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **—que establece que los trabajadores al servicio del Estado y sus familiares tienen derecho a la seguridad social para su tranquilidad y bienestar personal ante la muerte del operario—, no debe entenderse como la familia conceptualizada tradicionalmente (padre, madre e**

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2030823; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 44/2025 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1003; Tipo: Jurisprudencia.

Amparo en revisión 5/2025. Lorenza del Rocío Loria Centeno y otro. 19 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 44/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1003, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2025, pendiente de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-083/2024

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

hijos), pues lo que debe considerarse protegido por el artículo 4o. constitucional es la familia como realidad social. Por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, como puede ser la familia constituida por un parentesco colateral, como lo son los hermanos que conformen un vínculo familiar que, en términos del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, el Estado Mexicano está obligado a velar. En ese contexto, el mencionado artículo 6, fracción XII, es una norma subinclusiva y, por ende, discriminatoria, porque excluye a los hermanos con discapacidad que dependen económicamente del trabajador de disfrutar los derechos de seguridad social, esto es, no visibiliza una realidad social. Las personas con discapacidad que no pueden ser independientes económicamente suelen depender en primer lugar de sus progenitores y, en segundo, de sus hermanos, lo cual puede acontecer por la muerte de los mencionados en primer lugar, su edad avanzada que les impida física o mentalmente hacerse cargo de sus hijos con discapacidad y/o que ya no puedan encargarse económicamente de éstos, situación que no es aislada, sino una realidad en muchas personas con discapacidad.
(El énfasis es añadido)

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.³⁰

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le informó que no procedía su solicitud de pensión por ascendencia con motivo del fallecimiento de su hijo. También impugnó el artículo referido, mismo que establece que a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o al padre conjunta o separadamente, y a falta de éstos a los demás ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado. El Juzgado de Distrito concedió el amparo contra el precepto al considerar que el orden de prelación de beneficiarios contraviene los fines del derecho a la seguridad social y viola el principio de igualdad y no

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2030264; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 11/2025 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 204/2023. María Araceli Cervantes García. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis de jurisprudencia 11/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 557, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2025, pendiente de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

discriminación. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado viola el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 1282/2017, esta Segunda Sala consideró que la distinción prevista en el artículo mencionado, en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, no contravenía el principio de igualdad. Ello, porque sólo se establece un orden de preferencia cuyo origen se debe a las circunstancias de hecho en las que se ubica cada uno de los beneficiarios, lo que se justifica si se considera que una **pensión originada por causa de muerte tiene como propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia del núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos.** Una nueva reflexión permite concluir que existen elementos para declarar la inconstitucionalidad de la distinción legislativa, ya que aun cuando se basa en una especial protección al núcleo familiar, lo cierto es que **es discriminatoria al excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios.** La seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucional y convencionalmente reconocida, **también está dirigida a sus familiares y dependientes**, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir dicha garantía. La distinción contenida en la norma contraviene los fines del derecho a la seguridad social y **es discriminatoria por excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios (cónyuge, concubina o concubinario, o hijos).** Conforme al marco constitucional y convencional, **el Estado está obligado a garantizar a los dependientes económicos del trabajador o pensionado las prestaciones de seguridad social que sean aplicables en caso de que fallezca, en condiciones de igualdad, deber que opera bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos por la muerte del sostén de la familia.**

(Lo resaltado no es de origen)

Criterios jurídicos legales que han motivado a los legisladores, pues a la fecha se han dado a conocer diversas iniciativas encaminadas a reformar *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, con el objetivo de ampliar los beneficios de la seguridad social aquellos familiares que dependían económicamente del finado, como lo es:

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso e) a la fracción XII del artículo 6 y se reforman las fracciones I, II y III del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de reconocimiento a hermana o hermano dependiente de persona trabajadora o pensionada como familiar derechohabiente.

Incluyendo iniciativas de reforma a la *Ley del Seguro Social* y la *Ley Federal del Trabajo* las que buscan regular la figuras de “cuidado digno” y “cuidadoras”, que involucra a las personas cuidadoras bajo actividades no remuneradas consistentes en horarios prolongados y de planta, sea al cuidado de familiares o afines, así como los derechos a que pueden acceder.


En ese orden de ideas, el fallo que se emite por este Tribunal pretende estar a la vanguardia de los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tocante a la protección de los familiares que dependían económicamente de la fallecida, en abundancia de que quien dedicó su tiempo al cuidado de su salud y persona.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDB-083/2024**, promovido por [REDACTED] contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".